

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. SABRINA CITLALI GAONA IBARRA, DANIELA ALEJANDRA AGUILAR RODRÍGUEZ Y OTROS INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

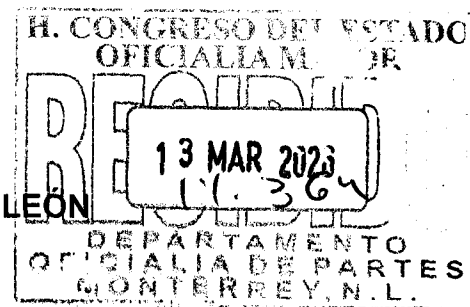
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CUENTA CON 53 ARTÍCULOS Y TRES ARTÍCULOS TRANSITORIOS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LA JUVENTUD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



Los suscritos Ciudadanos **Sabrina Citlali Gaona Ibarra, Daniela Alejandra Aguilar Rodríguez, Rogelio Missael Macías Cortez, Roberto Emiliano Gómez Rico, Manuel Axel Solís Arreguín, Aldo García Hernández, Edson Alexis Mata Ramírez, Ashley Adriana Rodríguez Coronado, Josué Genaro García Alvarado, Alexia Xitlali Lozano Guzmán, Itzel Fernanda Cantú Tamez y demás integrantes de la Secretaría de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional**, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 58, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de Decreto por el que se expide la **LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La juventud del Estado de Nuevo León enfrenta desafíos profundos y estructurales que demandan un enfoque legal y social integral.

Esta generación, que representa esperanza, creatividad y capacidad de innovación, vive una realidad contradictoria: por un lado, aspira a ser protagonista en la transformación social, económica y cultural; por otro, encuentra barreras que limitan el acceso a educación de calidad, empleos dignos, participación ciudadana plena y bienestar físico y mental.

Esta situación no es abstracta, sino palpable en la vida de millones de jóvenes cuyas historias hemos escuchado a través de foros, mesas de trabajo, consultas ciudadanas, encuentros universitarios y espacios de diálogo con sectores públicos, privados y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

organizaciones civiles, en los que hemos compartido experiencias, propuestas y preocupaciones fundamentales para el desarrollo integral de nuestra generación.

En el contexto actual, tanto en México como en el Estado de Nuevo León, la juventud representa una proporción significativa de la población: según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el primer trimestre de 2025 había 30.4 millones de personas de entre 15 y 29 años en el país, lo que equivale al 23.3% de la población total. De ellos, 52.3 % eran económicamente activos y 47.7 % no realizaban alguna actividad económica, situación que se presenta con mayor frecuencia entre las mujeres jóvenes.

La mayoría tiene educación básica o media superior, y únicamente 20 % cuenta con educación superior, lo que limita su acceso a empleos bien remunerados y estables. Más aún, aproximadamente 16.65 % de jóvenes de entre 15 y 24 años ni estudian ni trabajan (NEET), lo que refleja la persistencia de exclusión educativa y económica.

La brecha de género también es notable en este indicador, siendo 23.83 % entre mujeres y 9.34 % en hombres. Aunque la tasa de desempleo juvenil en México ha mostrado tendencias a la baja en los últimos años alrededor de 5.55 % en 2024, estos datos no capturan la elevada informalidad laboral y la precariedad que enfrentan miles de jóvenes.

Estos datos nacionales son un reflejo de tendencias que también se perciben en Nuevo León, donde las y los jóvenes comparten experiencias de desigualdad educativa, dificultad para acceder a empleos formales y bien remunerados, y ausencia de redes de apoyo que permitan su pleno desarrollo.

A nivel estatal, estas condiciones se han profundizado por fenómenos recientes como la pandemia de COVID-19, la cual transformó radicalmente las modalidades educativas impulsando la educación virtual y mixta, evidenció brechas en conectividad y acceso tecnológico, y exacerbó desafíos de salud mental entre la juventud, que muchas veces carece de acompañamiento adecuado.

Los antecedentes de esta iniciativa encuentran fundamento en la ley estatal vigente publicada en 2008, que si bien reconoció inicialmente la importancia de la juventud en el desarrollo social, hoy resulta obsoleta frente a los retos de la sociedad.

Desde entonces, la realidad social, económica y tecnológica ha cambiado profundamente, y nuestros marcos normativos deben ser revisados y actualizados para responder a los retos actuales, como las nuevas formas de empleo, la digitalización de la economía, la transformación educativa, la salud mental y la participación ciudadana activa.

El problema que enfrentamos es de alcance estructural: la falta de una legislación moderna y eficiente que articule políticas públicas transversales para atender de manera coordinada educación, empleo, salud, inclusión, participación y derechos humanos. Esta carencia deriva en ambientes de precariedad y exclusión, lo que impacta no solo a quienes hoy son jóvenes, sino también al desarrollo futuro del Estado.

La informalidad y la inestabilidad laboral, combinadas con brechas educativas y la falta de espacios seguros de participación, han generado un escenario en el cual la promesa de movilidad social a través de la educación y el empleo se ha debilitado, tal como diversos estudios y análisis de juventudes han señalado.

En la actual coyuntura global y local, la educación adquiere nuevas dimensiones, no sólo en modalidades presenciales, sino también digital, híbrida y basada en competencias tecnológicas. El avance de la inteligencia artificial, la automatización y la digitalización impone nuevos retos y oportunidades para nuestra generación, lo que obliga a que el marco jurídico contemple la inclusión tecnológica como eje de las nuevas políticas públicas y estrategias educativas.

Desde esta perspectiva, la presente iniciativa de Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León se justifica plenamente como una herramienta indispensable para garantizar derechos, articular políticas públicas adaptadas a las necesidades actuales y promover

el desarrollo integral de la juventud con enfoque de equidad, inclusión, derechos humanos y sostenibilidad.

Su objetivo es crear un marco jurídico integral que regule y oriente la promoción y protección de los derechos de las y los jóvenes en educación, empleo, salud integral, participación ciudadana, innovación, cultura, deporte, emprendimiento y acceso a tecnologías, reconociendo además la necesidad de atención especializada a salud mental, prevención de violencia y discriminación.

La ley propuesta contempla, entre otras acciones, la promoción de la educación en todas sus modalidades incluyendo modalidades virtuales e híbridas que respondan a las lecciones aprendidas durante la pandemia, la vinculación educativa-laboral, la capacitación en competencias, incentivos para el empleo formal joven, programas de apoyo al emprendimiento juvenil, estrategias de inclusión digital, espacios de participación juvenil en instancias de gobierno, mecanismos de protección a la salud física y mental, y acciones específicas para atender vulnerabilidades diferenciadas por género, origen étnico, discapacidad y condición social.

La fundamentación jurídica de esta iniciativa encuentra soporte en el texto constitucional federal, que reconoce en sus artículos 1°, 4° y 123° la obligación del Estado de promover, proteger y garantizar los derechos humanos, la igualdad y la justicia social, así como condiciones de trabajo digno y oportunidades de desarrollo para todos sin discriminación.

A nivel estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece principios para garantizar derechos sociales y la participación ciudadana, lo que obliga a este Poder Legislativo a dotar a la juventud de un marco jurídico actualizado que incentive su pleno desarrollo.

Internacionalmente, México está comprometido con tratados y acuerdos como la Convención sobre los Derechos del Niño y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

de la ONU, que promueven la inclusión, educación de calidad, empleo decente, reducción de desigualdades y participación activa de los jóvenes en la vida pública.

En materia de derecho comparado, diversas entidades federativas y países han avanzado en marcos legales integrales que reconocen la importancia de garantizar derechos juveniles en contextos actuales de transformación digital y social, lo cual puede enriquecer el diseño y aplicación de esta Ley en Nuevo León.

La presente iniciativa responde también a un proceso amplio de consulta y apoyo ciudadano, en el cual la juventud del Estado ha sido protagonista. Los resultados de los foros, mesas de trabajo, consultas universitarias y encuentros comunitarios que hemos organizado y en los que hemos participado junto con organizaciones sociales, instancias académicas y sectores productivos muestran que cuando se escucha a las y los jóvenes se generan soluciones más equitativas, justas y sostenibles.

Esta participación activa es prueba de que esta Ley no surge de un escritorio, sino de la voz colectiva de quienes vivimos las realidades que buscamos transformar.

Respecto al impacto social y presupuestal, la implementación de esta Ley permitirá diseñar programas y políticas públicas articulados, con una visión de largo plazo que promueva la inclusión educativa, el acceso a tecnologías, empleos dignos, salud integral y bienestar emocional para la juventud.

La adecuada asignación presupuestal, derivada de esta Ley, se traducirá en la creación de programas de capacitación, becas, espacios culturales, deportivos y tecnológicos, así como en la atención integral de salud mental y prevención de violencia, con beneficios tangibles para la sociedad en su conjunto.

Por todo lo anterior, expedir la presente Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León no es solo una necesidad legislativa, sino un acto de justicia social y de reconocimiento al valor, la capacidad y el potencial transformador de nuestras juventudes. Esta Ley

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

representa una oportunidad histórica para garantizar que nuestros derechos sean protegidos, que nuestras capacidades sean potenciadas y que nuestras voces sean escuchadas y valoradas en la construcción del futuro de nuestro Estado.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se expide la **Ley para la Juventud del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular y establecer las bases para:

- I. Lograr el reconocimiento, promoción, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de los jóvenes que habitan y transitan en el estado de Nuevo León;
- II. Normar las políticas, medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes en el estado de Nuevo León;
- III. Regular los mecanismos para la integración, elaboración, utilización y sistematización de la información a efecto de generar políticas transversales tendientes a consolidar el desarrollo integral de los jóvenes y su inclusión

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

social;

- IV. Concebir a las juventudes como actores sociales estratégicos para la transformación y el mejoramiento del Estado; y
- V. Dar las bases para constituir el Programa Estatal de la Juventud que posibilite una articulación transversal de políticas públicas y la incorporación real de los jóvenes en el diseño, seguimiento y evaluación de las acciones y programas dirigidos no solo a ellos, sino a la población en su conjunto.

La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por medio de las dependencias o entidades establecidas en el presente ordenamiento, y aquellas que por su competencia les corresponda o bien, que él designe.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera joven aquella persona cuya edad esté comprendida entre los 12 y 29 años cumplidos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Cultura de paz.- Conjunto de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos, tratando de atacar sus causas para solucionar problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas y los grupos sociales;
- II. Desarrollo integral.- Todos aquellos elementos que contribuyan a potenciar las capacidades de los jóvenes para vivir en armonía consigo mismos, con el medio ambiente y el medio social, en cualquiera de los contextos en que se desarrollen la juventud;
- III. Ejecutivo.- Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado e Nuevo León;
- IV. Instituto.- Al Instituto Estatal de la Juventud del Estado de Nuevo León;
- V. Juventud.- Al conjunto de las y los jóvenes;
- VI. Organismo municipal.- La dependencia, organismo desconcentrado o entidad paramunicipal con que cuente cada municipio para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en esta Ley;

- VII. Perspectiva de género.- Conjunto de criterios, estrategias y medidas que permiten visibilizar las desigualdades y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, promoviendo la inclusión y no discriminación; y
- VIII. Programa.- El Programa Estatal de la Juventud.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. Corresponsabilidad.- Responsabilidad compartida que involucra, según corresponda, a los miembros de la familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, los jóvenes, al gobierno y a los demás sectores de la sociedad, en la atención, prevención y resolución de los problemas que afectan a la juventud, mediante su participación coordinada para garantizar su bienestar y desarrollo integral;
- II. Cultura de la paz.- Conjunto de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos, tratando de atacar sus causas para solucionar problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas y los grupos sociales;
- III. Equidad.- En el acceso y disfrute de los derechos para el desarrollo integral de los jóvenes;
- IV. Identidad.- Se implementarán programas y acciones orientados a conservar y fortalecer la identidad cultural del Estado de Nuevo León, promoviendo el respeto, la transmisión y el disfrute de sus costumbres y tradiciones. Asimismo, se impulsará la integración de aportaciones externas que enriquezcan dicha identidad, favoreciendo la armonización

entre los valores tradicionales y las influencias del entorno nacional e internacional, en un proceso dinámico de construcción cultural

- V. Igualdad.- Todos los jóvenes tienen derecho a acceder, en igualdad de condiciones, a los programas y acciones que les afecten, prestando especial atención a quienes residen en zonas rurales o se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- VI. Interculturalidad.- Se fomentará entre las juventudes el conocimiento, aprecio y respeto por las costumbres y tradiciones de otras regiones del país y del mundo. Se promoverá el aprendizaje de lenguas extranjeras como herramienta clave para la comunicación, la movilidad y los intercambios culturales, académicos y profesionales;
- VII. No discriminación.- Motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y
- VIII. Participación.- Las políticas públicas en materia de juventud serán diseñadas e implementadas con la participación de este sector;
- IX. Respeto.- Reconocimiento a la diversidad cultural y de pensamiento;
- X. Solidaridad.- Se promoverán relaciones solidarias entre las juventudes y los diferentes grupos sociales, con el objetivo de superar las condiciones que generan marginación y desigualdad;
- XI. Transversalidad.- Consiste en la elaboración y ejecución de estrategias, programas y acciones coordinadas o conjuntas en materia de juventud, entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, órganos constitucionales autónomos, órganos con autonomía legal, gobierno del Estado, y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- XII. Universalidad.- Todos los jóvenes gozan de los mismos derechos. Se buscará invariablemente el beneficio de la generalidad de los jóvenes, sin

exclusión ni discriminación alguna motivada por cualquiera de los actos a los que se refiere este artículo;

TÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LA JUVENTUD

Artículo 5. Los derechos y garantías de los jóvenes son inherentes a la condición de persona y, por consiguiente, son de orden público, indivisibles e irrenunciables. Los jóvenes gozarán, sin restricción alguna, del derecho a la protección efectiva del Estado para el ejercicio y defensa de los derechos consagrados en esta Ley, así como los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Tratados Internacionales de los que México sea parte, leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos vigentes.

CAPÍTULO I DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA

Artículo 6. Los jóvenes tienen derecho a una vida digna. El Estado deberá garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos, mediante el acceso a oportunidades en materia de educación, salud, trabajo, cultura, recreación, participación social y un entorno seguro, que favorezca su bienestar y su plena integración en la vida social, económica, política y cultural de la comunidad.

CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA IDENTIDAD, CERTEZA JURÍDICA Y A VIVIR EN FAMILIA

Artículo 7. Los jóvenes tienen derecho al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica, así como a contar con certeza jurídica sobre su situación personal y familiar. Para tal efecto, tendrán derecho a:

- I. Tener una identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad, conforme a lo previsto en el Código Civil del Estado de Nuevo León;
- II. A contar con documentos de identidad y de identificación;
- III. Solicitar y recibir información sobre su origen y la identidad de sus padres, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia
- IV. Vivir, desarrollarse e integrarse en el seno de una familia, así como formar parte de un entorno familiar en el que se fomenten relaciones de afecto, respeto, tolerancia, responsabilidad, solidaridad y comprensión mutua entre sus integrantes, libres de cualquier forma de violencia;
- V. Acceder, en su caso, a los beneficios de la adopción conforme a la legislación aplicable; cuando la persona joven se encuentre en situación de incapacidad legal, deberá tomarse en consideración la opinión de quien ejerza su guarda o custodia, privilegiando en todo momento su interés superior y el respeto pleno de sus derechos humanos;
- VI. Emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten, salvo los casos de incapacidad que prevea el Código Civil del Estado de Nuevo León;
- VII. Recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo delito; y
- VIII. Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

El Estado y los municipios fomentarán entre ellos los valores de la familia, la cohesión y la fortaleza de la vida familiar, el sano desarrollo de todos sus integrantes, así como los principios de respeto, solidaridad y subsidiariedad entre padres e hijos, a través de estrategias públicas transversales.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Artículo 8. Los jóvenes tienen derecho a recibir el mismo trato y a acceder a las mismas oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos públicos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar políticas públicas con enfoque transversal que garanticen y promuevan la igualdad de oportunidades en favor de los jóvenes.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO A LA SALUD INTEGRAL

Artículo 9. Los jóvenes tienen derecho a la protección de la salud y al acceso a servicios integrales, oportunos y de calidad que favorezcan su bienestar físico, mental y socioemocional. Para tal efecto, tendrán derecho a:

- I. Recibir servicios de salud pública de conformidad con el Sistema Nacional de Salud y los programas estatales en la materia, en condiciones de accesibilidad, calidad y trato digno;
- II. Participar en programas y acciones de promoción de la salud que contribuyan al fortalecimiento de factores protectores, al desarrollo de estilos de vida saludables y a la prevención de conductas de riesgo;
- III. Acceder a servicios de orientación, atención y acompañamiento psicológico profesional, de manera presencial o a través de medios electrónicos o digitales, para el fortalecimiento de su salud mental, socioemocional y su desarrollo humano;
- IV. Recibir información y orientación preventiva sobre los efectos y riesgos asociados al consumo de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, alcohol, tabaco u otras que generen dependencia o adicción;

- V. Recibir educación e información para el cuidado de su salud, que les permita adoptar hábitos saludables en materia de alimentación, actividad física, higiene, descanso y bienestar integral;
- VI. Recibir información, orientación y servicios de salud para el cuidado responsable de su salud sexual y reproductiva, con base en criterios de prevención, información científica y respeto a la dignidad humana;
- VII. Acceder a programas de educación y orientación que promuevan relaciones responsables, el respeto mutuo, la prevención de infecciones de transmisión sexual y la toma de decisiones informadas respecto de su salud; y
- VIII. Recibir servicios de información, orientación y atención en materia de salud que contribuyan a la prevención de embarazos no planeados o en condiciones de riesgo, mediante acciones de educación, acompañamiento y acceso a servicios de salud adecuados a su etapa de desarrollo.

Artículo 10. Para garantizar el pleno ejercicio de los derechos establecidos en el presente capítulo, el Estado, a través de sus dependencias competentes, deberá diseñar, implementar, coordinar y evaluar todas las políticas, programas, acciones y estrategias necesarias para proteger, promover y asegurar la salud integral de los jóvenes.

CAPÍTULO V DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 11. Los jóvenes tienen derecho a vivir una vida libre de cualquier tipo de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, que atente contra su dignidad, integridad física, psicológica, emocional o sexual.

Las autoridades estatales y municipales garantizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio pleno del derecho de los jóvenes a una vida

libre de violencia, mediante la implementación de políticas, programas y acciones de prevención, atención, protección y erradicación de la violencia. Para tal efecto, tendrán derecho a:

- I. Ser protegidos contra toda forma de violencia, abuso, acoso, maltrato, explotación o discriminación que afecte su desarrollo integral;
- II. Acceder a programas, servicios y acciones de prevención, atención, protección y acompañamiento en situaciones de violencia;
- III. Recibir atención integral, especializada, oportuna y con trato digno por parte de las autoridades competentes cuando sean víctimas de cualquier tipo de violencia;
- IV. Acceder a mecanismos de denuncia, protección, acompañamiento y canalización institucional que garanticen su seguridad, confidencialidad y el respeto a sus derechos humanos;
- V. Desarrollarse en entornos seguros en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, laboral y digital; y
- VI. Participar en programas y acciones orientadas a la prevención de la violencia, incluyendo la violencia en el noviazgo, el acoso y la violencia digital, así como a la promoción de una cultura de paz, respeto y convivencia pacífica.

CAPÍTULO VI DEL DERECHO A LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 12. Los jóvenes tienen derecho al acceso a los programas de asistencia social que se operen en el Estado, a fin de que se contribuya a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social para propiciar su desarrollo integral. Asimismo, a que se garantice su protección física mental y social por el grado de necesidad o vulnerabilidad en el que se encuentren, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

CAPÍTULO VII DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 13. Los jóvenes tienen derecho a acceder, permanecer y concluir sus estudios dentro del sistema educativo. El Estado garantizará una educación integral, continua, pertinente y de calidad, orientada al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, al fomento del aprendizaje y al impulso de la investigación científica y tecnológica, promoviendo en la juventud la generación de proyectos que contribuyan al desarrollo del Estado.

En el caso de las jóvenes, el estado de gravidez no será impedimento para continuar o reanudar sus estudios en cualquier nivel educativo.

Artículo 14. El Estado garantizará la existencia y mantenimiento de infraestructura educativa de calidad, que permita a los jóvenes acceder a instituciones educativas capaces de fomentar su desarrollo integral y el pleno aprovechamiento de sus capacidades y potencialidades.

Artículo 15. Los jóvenes tendrán derecho a acceder a becas, estímulos educativos y demás programas de apoyo que contribuyan a su permanencia y continuidad en los niveles básico, medio superior y superior, particularmente cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Para efectos de lo anterior, el Estado celebrará convenios de colaboración con instituciones y organismos de los sectores público y privado, así como con los municipios, a fin de promover e implementar programas de becas, estímulos y apoyos educativos dirigidos a los jóvenes del Estado.

Artículo 16. Las políticas y programas educativos dirigidos a los jóvenes deberán contemplar, como objetivos prioritarios, los siguientes aspectos:

- I. Promover una educación integral que potencie el talento, la creatividad y las capacidades de los jóvenes;
- II. Fomentar los valores cívicos, éticos y nacionales, fortaleciendo el sentido de pertenencia y responsabilidad social;
- III. Impulsar programas educativos basados en valores que favorezcan el respeto a la dignidad humana, la igualdad y la construcción de una cultura de paz y no violencia;
- IV. Promover la creación, mantenimiento y acceso a bibliotecas, eventos culturales, así como al uso de tecnologías digitales y herramientas innovadoras que enriquezcan el desarrollo intelectual de los jóvenes;
- V. Fomentar el hábito del deporte y la actividad física como medios de desarrollo integral y bienestar;
- VI. Otorgar estímulos y reconocimientos a los jóvenes con los mejores promedios de generación en el nivel superior de las instituciones públicas del Sistema Educativo Estatal;
- VII. Impulsar la capacitación técnica, profesional y vocacional que facilite la inserción de los jóvenes en empleos dignos y bien remunerados; y
- VIII. Asignar recursos presupuestales y promover la creación de centros de formación profesional, científica, artística, cultural y técnica, que contribuyan al desarrollo integral y a la preparación de la juventud.

CAPÍTULO VIII

DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y SUSTENTABLE

Artículo 17. Los jóvenes tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, equilibrado y sustentable que garantice su bienestar, desarrollo integral y calidad de vida. Para tal efecto, tendrán derecho a:

- I. Acceder a información, educación y capacitación ambiental que fomente la cultura de cuidado, protección y restauración del medio ambiente;

- II. Participar en acciones, programas y proyectos orientados a la protección, conservación, restauración y recuperación del medio ambiente;
- III. Desarrollarse en entornos saludables, libres de contaminación, riesgos ambientales y degradación ecológica;
- IV. Promover, diseñar y ejecutar iniciativas y proyectos juveniles que impulsen el desarrollo sostenible, el uso responsable de los recursos naturales y la protección del entorno;
- V. Acceder a tecnologías limpias, herramientas y recursos que faciliten la participación juvenil en la conservación del medio ambiente;
- VI. Formar parte de la toma de decisiones en políticas públicas ambientales, en coordinación con autoridades, organizaciones de la sociedad civil y sector privado, asegurando que las acciones de protección ambiental consideren las necesidades, intereses y derechos de la juventud; y
- VII. Contribuir a la prevención de riesgos ambientales y al fortalecimiento de la resiliencia comunitaria frente al cambio climático, desastres naturales y otras amenazas al entorno.

CAPÍTULO IX

DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y RELIGIÓN

Artículo 18. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de expresión, de opinión y de religión, así como a manifestar libremente sus ideas, creencias y convicciones, de manera individual o colectiva, sin más limitaciones que las establecidas por la ley y con respeto a los derechos de las demás personas.

CAPÍTULO X

DEL DERECHO DE REUNIÓN, ORGANIZACIÓN Y ASOCIACIÓN

Artículo 19. Los jóvenes tienen derecho a reunirse, organizarse y asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, así como para participar en la vida

social, cultural, económica, política y comunitaria, con respeto a la ley y a los derechos de las demás personas. Para tal efecto, tendrán derecho a:

- I. Reunirse pacíficamente para intercambiar ideas, expresar opiniones o tratar asuntos de interés común;
- II. Integrar y participar en organizaciones, asociaciones, colectivos o agrupaciones juveniles, de cualquier otra índole social, cultural, estudiantil comunitaria que promueva el desarrollo de los jóvenes; y
- III. Promover iniciativas, proyectos y acciones colectivas que contribuyan al bienestar social y al desarrollo de su comunidad.

CAPÍTULO XI DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

Artículo 20. Los jóvenes tienen derecho a participar de manera activa, libre y significativa en la vida social, política, económica, cultural y comunitaria, con el propósito de incidir en la toma de decisiones públicas, fortalecer la vida democrática y contribuir al desarrollo integral de la sociedad.

El Estado, en la medida de su alcance, buscará generar las condiciones, mecanismos y espacios necesarios para el ejercicio efectivo de este derecho, promoviendo la inclusión de la juventud en los procesos de deliberación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernan.

Asimismo, los jóvenes podrán presentar propuestas, iniciativas y proyectos de carácter legislativo, social, cultural, deportivo, ambiental o de cualquier otra naturaleza que sea de interés para la juventud, a través de los mecanismos de participación establecidos en la legislación aplicable.

CAPÍTULO XII DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 21. Los jóvenes tienen derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, intereses colectivos y para el bien del Estado.

Artículo 22. El Ejecutivo y los Ayuntamientos promoverán un sistema de información que les permita obtener, procesar, intercambiar y difundir datos actualizados y de interés para los jóvenes.

Asimismo, gestionarán ante las estaciones radiofónicas, televisivas y medios digitales del Estado, la inclusión de barras programáticas y contenidos orientados a fomentar los conocimientos necesarios para el desarrollo integral, educativo y cultural de la juventud, así como el uso seguro y responsable del internet y de las redes sociales.

CAPÍTULO XIII DEL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA

Artículo 23. Los jóvenes tienen derecho a una vivienda digna, entendida como aquella que garantiza seguridad, habitabilidad, acceso a servicios básicos y condiciones adecuadas para su desarrollo personal, familiar, educativo y laboral, promoviendo la igualdad, la inclusión y el respeto a la dignidad de la juventud.

Para garantizar este derecho, el Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas, programas y acciones que faciliten el acceso a la vivienda mediante financiamiento, subsidios, apoyos económicos, esquemas de arrendamiento, autoconstrucción o mejoramiento, condiciones de seguridad, salubridad, sostenibilidad ambiental, orientación y asesoría sobre derechos y coordinación con instituciones financieras, sector privado y organizaciones civiles, a fin de garantizar el acceso efectivo y equitativo a vivienda digna para todas los jóvenes del Estado.

CAPÍTULO XIV DEL DERECHO A UN TRABAJO DIGNO

Artículo 24. Los jóvenes tienen derecho a un trabajo digno, socialmente útil y remunerado de manera justa, con condiciones que respeten su vocación, aptitudes y competencias, y que les permitan mejorar su calidad de vida y desempeñarse en un entorno laboral seguro, equitativo y saludable.

Este derecho se garantizará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables, respetando la igualdad de oportunidades y trato, la no discriminación en acceso, la inserción, remuneración y promoción, así como la compatibilidad entre la jornada laboral y los estudios, tomando en cuenta la edad y etapa de desarrollo del joven.

Para tal efecto, se deberán implementar las siguientes acciones:

- I. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán incluir en sus planes, programas y líneas de acción estrategias específicas para impulsar el empleo juvenil, bolsas de trabajo, formación y capacitación laboral; así como políticas públicas en coordinación con el Gobierno Federal, que promuevan la oportunidad de trabajo para los jóvenes;
- II. Las políticas y programas de fomento al empleo deberán garantizar oportunidades laborales que no vulneren la educación, la salud ni la dignidad de los jóvenes;
- III. Se prohibirá toda forma de discriminación laboral, incluyendo la dirigida a jóvenes embarazadas o en periodo de lactancia, así como a jóvenes por su apariencia, género, origen étnico, creencias, discapacidad o cualquier otra condición;

- IV. El Estado y los Municipios deberán implementar programas de formación, capacitación y actualización tecnológica, incluyendo competencias en tecnologías emergentes, inteligencia artificial, automatización y transformación digital, para garantizar que la juventud acceda a los sectores productivos del futuro;
- V. El Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverá la creación de fondos y créditos accesibles para los jóvenes; y
- VI. Las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán promover la inclusión de jóvenes en cargos públicos y posiciones de decisión, asegurando su participación activa y formativa en la gestión pública.

Artículo 25. Los Poderes del Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, deberán impulsar el servicio social y las prácticas profesionales del sector educativo como vínculo para generar el desarrollo profesional y laboral de los jóvenes, acercándolos a la oportunidad de conseguir su primer empleo.

CAPÍTULO XV

DEL DERECHO A UN TRANSPORTE DIGNO Y ACCESIBLE

Artículo 26. Los jóvenes tienen derecho a contar con un transporte público digno, seguro, accesible y eficiente, que facilite su movilidad para fines educativos, laborales, culturales y de esparcimiento.

Asimismo, tienen derecho a recibir apoyos económicos, subsidios o beneficios tarifarios que faciliten el acceso al transporte, garantizando la igualdad de oportunidades y el ejercicio pleno de este derecho.

El Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán políticas, programas y acciones que garanticen el acceso equitativo al transporte, fomentando condiciones que permitan su uso seguro, sostenible y adaptado a las necesidades de la juventud.

CAPÍTULO XVI

DEL DERECHO AL EMPRENDIMIENTO, DESARROLLO E INNOVACIÓN DE NEGOCIOS

Artículo 27. Los jóvenes tienen derecho al desarrollo profesional como creadores y dueños de negocios propios o autoempleos, de forma que les permita elevar su calidad de vida, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, bajo las consideraciones de igualdad de oportunidades y trato, en lo relativo a la participación, apoyo sin discriminación, promoción y creación de condiciones económicas que permitan el crecimiento.

Para tal efecto, el Estado contará con las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, integrar y establecer, a través de la dependencia competente, programas, lineamientos y políticas públicas que fomenten el emprendimiento juvenil, asegurando su implementación efectiva y seguimiento en el marco de esta Ley y su reglamento;
- II. Promover la cultura emprendedora y la formación en competencias empresariales, incorporando contenidos y programas en los planes de estudio de los niveles medio superior y superior del Sistema Educativo del Estado de Nuevo León, así como en espacios de educación no formal;
- III. Impulsar la vinculación de la juventud con el sector empresarial, facilitando oportunidades de práctica profesional, mentoría, incubación de proyectos y acceso a redes de inversión y capital semilla;
- IV. Establecer mecanismos de mejora regulatoria y estímulos administrativos, que agilicen la constitución y operación de micro, pequeñas y medianas empresas, así como programas de fortalecimiento de capacidades, competencias laborales y acceso a crédito para jóvenes emprendedores;

- V. Desarrollar programas de capacitación en relaciones laborales, cultura empresarial y gestión administrativa, en coordinación con cámaras, asociaciones, dependencias públicas y organizaciones afines, fortaleciendo la formación integral de los emprendedores; y
- VI. Otorgar apoyos, incentivos y beneficios fiscales a jóvenes emprendedores cuyos proyectos promuevan la innovación, la sostenibilidad ambiental y la protección del entorno, incentivando prácticas empresariales responsables y sostenibles.

CAPÍTULO XVII

DEL DERECHO A LA RECREACIÓN, DESCANSO Y ESPARCIMIENTO

Artículo 28. Los jóvenes tienen derecho a disfrutar de actividades de recreación, descanso y esparcimiento de acuerdo con sus intereses, necesidades y capacidades.

Para el ejercicio de este derecho, el Estado y los Municipios pondrán a su disposición espacios, instalaciones y actividades que fomenten su bienestar físico, mental y social, así como su desarrollo integral.

CAPÍTULO XVIII

DEL DERECHO A LA CULTURA Y EL ARTE

Artículo 29. Los jóvenes tienen derecho a disfrutar libremente de su cultura, lengua, usos, costumbres, religión y formas específicas de organización social en razón de su edad y características.

Tienen el derecho a la libre creación artística, así como el acceso a espacios para expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo con sus propios intereses y expectativas, respetando en todo momento la propiedad pública y privada

CAPÍTULO XIX DEL DERECHO AL DEPORTE

Artículo 30. Los jóvenes tienen derecho a practicar cualquier deporte conforme a sus intereses, habilidades y aptitudes, en un entorno seguro, libre de violencia, discriminación o acoso, fomentando la actividad física como medio de prevención de adicciones y promoción de la salud integral.

El Estado y los Municipios promoverán políticas y programas que fomenten la igualdad de género y el acceso equitativo a instalaciones, entrenamientos y competencias deportivas, así como el desarrollo integral de la juventud a través del deporte.

CAPÍTULO XX DEL DERECHO AL TURISMO

Artículo 31. Los jóvenes tienen derecho a participar en actividades turísticas y recreativas que les permitan conocer, disfrutar y valorar los recursos naturales, históricos, culturales y artísticos de su región y del país. Para el ejercicio de este derecho, el Estado y los Municipios pondrán a disposición espacios, programas y facilidades que fomenten el acceso equitativo, la seguridad, la educación turística y el desarrollo integral de la juventud.

CAPÍTULO XXI DEL DERECHO DE ACCESO A LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Artículo 32. Los jóvenes tienen derecho a acceder a la procuración e impartición de justicia de manera oportuna, transparente, imparcial y equitativa, garantizando la protección integral de sus derechos humanos, su seguridad, integridad física y psicológica, y su desarrollo personal, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos y la legislación aplicable. Para tal efecto, tendrán derecho a:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- I. Ser informados de manera clara y comprensible sobre los procedimientos legales, sus derechos y las instancias competentes, incluyendo orientación jurídica y asesoría legal adecuada a su edad y necesidades;
- II. Denunciar delitos, presentar quejas o reclamaciones y participar en los procesos judiciales sin discriminación, amenazas, represalias, trato degradante o cualquier forma de violencia, asegurando la igualdad de oportunidades;
- III. Recibir un trato diferenciado y especializado, con personal capacitado en derechos de la juventud, justicia restaurativa, resolución de conflictos y protección de grupos vulnerables;
- IV. Acceder a mecanismos de justicia restaurativa, mediación, programas de prevención del delito, reintegración y reinserción social, garantizando su rehabilitación, educación y desarrollo integral; y
- V. Contar con medidas que aseguren su privacidad, confidencialidad, protección y seguridad durante todo procedimiento de procuración o impartición de justicia.

CAPÍTULO XXII

DEL DERECHO A LA REINTEGRACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 33. Los jóvenes que se encuentren en situación de pobreza, adicciones, exclusión social, calle o privación de la libertad, tienen derecho a la reintegración y reinserción social, así como a ser reconocidas como sujetos de derechos. Asimismo, deberán contar con acceso a servicios, programas y beneficios que les permitan mejorar su calidad de vida, fortalecer sus capacidades y favorecer su inclusión plena en la sociedad.

CAPÍTULO XXIII

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES CON DISCAPACIDAD

Artículo 34. Los jóvenes con discapacidad tienen derecho al pleno ejercicio de todos los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales suscritos por México, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás legislación aplicable. El Estado garantizará su inclusión, participación, desarrollo integral y acceso equitativo a todos los ámbitos de la vida, asegurando que los servicios, programas y políticas públicas se diseñen y operen con perspectiva de discapacidad, igualdad, no discriminación, accesibilidad universal y participación activa de las propias personas con discapacidad. Para tal efecto, el Estado deberá:

- I. Garantizar el acceso a la educación, capacitación, formación profesional y empleo en igualdad de condiciones, adoptando medidas de ajuste razonable y promoción de oportunidades de desarrollo personal y profesional;
- II. Asegurar la atención integral en materia de salud física, mental y socioemocional, incluyendo servicios de rehabilitación, terapias, equipamiento, apoyos técnicos y orientación especializada;
- III. Promover la accesibilidad universal en infraestructura urbana, transporte, espacios públicos, servicios digitales, comunicación y entornos laborales, educativos y culturales;
- IV. Fomentar la participación social, política, cultural, deportiva y recreativa de las personas con discapacidad, garantizando su derecho a ser escuchadas y consultadas en todas las decisiones que les afecten;
- V. Prevenir cualquier forma de discriminación, violencia, abuso o explotación, estableciendo mecanismos de protección, denuncia, acompañamiento y sanción efectiva;
- VI. Impulsar la difusión de información accesible, incluyente y comprensible sobre derechos, servicios, apoyos y oportunidades disponibles;
- VII. Promover programas de sensibilización, educación y capacitación para la sociedad, servidores públicos y prestadores de servicios, con el fin de eliminar barreras actitudinales, culturales y estructurales; y

VIII. Evaluar periódicamente la eficacia de las políticas y programas implementados, incorporando la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas para la mejora continua de las acciones gubernamentales.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que los derechos establecidos en este artículo se implementen de manera transversal, coordinada y sostenible, asegurando la protección efectiva y la inclusión plena de todas las personas con discapacidad.

TÍTULO III DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS JÓVENES

CAPÍTULO I DEL DEBER Y OBLIGACIÓN EN GENERAL

Artículo 35. Es deber de los jóvenes respetar y cumplir las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las leyes que de ellas emanen, en concordancia con el respeto, práctica y promoción de los valores humanos con el fin de promover la convivencia pacífica con la sociedad y la familia.

Artículo 36. En relación con su persona, los jóvenes tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- I. Asumir de manera responsable su formación, aprovechando de forma óptima las oportunidades educativas y de capacitación que les brinden las instituciones, con el fin de superarse de manera continua;
- II. Preservar su salud mediante el autocuidado, la práctica de hábitos de vida sana y la realización de deporte, como medios para garantizar su bienestar

físico y mental, comunicando a su familia cualquier alteración significativa en su salud;

- III. Procurar el aprendizaje y la práctica de los valores cívicos y éticos que los conduzcan al pleno desarrollo de su persona;
- IV. Informarse debidamente en materia de sexualidad humana y sobre maternidad y paternidad responsable, con el propósito de ejercer decisiones conscientes; y
- V. Conocer los efectos y daños irreversibles del alcohol, el tabaco y las drogas, así como adoptar medidas preventivas para evitar su consumo.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES CON LA FAMILIA

Artículo 37. En relación con su familia, los jóvenes tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- I. Participar en el desarrollo armónico de las relaciones familiares en un marco de respeto y tolerancia;
- II. Participar en el cuidado, educación y enseñanza de otros miembros de la familia, cuando las necesidades así lo demanden;
- III. Brindar protección y apoyo, en la medida de sus posibilidades físicas, a todos los miembros de su familia, especialmente si son niñas o niños, adolescentes, personas con alguna discapacidad o adultos mayores;
- IV. Evitar dentro de sus hogares cualquier acto de discriminación, abuso, aislamiento o violencia familiar, contra cualquier miembro de la familia
- V. No inducir, ni forzar a ningún miembro de la familia a realizar actos de mendicidad, a efectuar trabajos o actividades contra su voluntad que atenten contra su dignidad o que impliquen un esfuerzo tal que vaya en perjuicio de su salud física o mental; y
- VI. Atender las recomendaciones de sus padres cuando estas sean para su beneficio y no atenten contra su dignidad o integridad personal.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES CON LA SOCIEDAD

Artículo 38. En relación con la sociedad los jóvenes tienen los siguientes deberes y obligaciones:

- I. Actuar con criterio de solidaridad social, contribuyendo a la realización de acciones para el desarrollo comunitario;
- II. Participar activamente en la vida cívica, política, económica, cultural y social de su comunidad y del Estado;
- III. Retribuir a la sociedad en su oportunidad, el esfuerzo realizado para su formación, tanto en la prestación de un servicio social y profesional efectivo, como en el desarrollo de su ejercicio profesional;
- IV. No atentar contra los derechos de terceros, evitando cualquier conducta o actitud sancionable por las leyes;
- V. Contribuir al cuidado, protección y conservación del medio ambiente, evitando la contaminación y desempeñando un papel activo en la medida de sus posibilidades; y
- VI. Promover la convivencia pacífica y la unidad entre los jóvenes.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES CON EL ESTADO

Artículo 39. En relación con el Estado, los jóvenes tendrán entre otros, los siguientes deberes y obligaciones:

- I. Respetar y observar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, las Leyes Generales y Federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables, garantizando en todo momento el respeto a los derechos de los distintos grupos y segmentos de la sociedad, mediante la convivencia

pacífica, la participación democrática, la tolerancia, la no discriminación y el compromiso social;

- II. Ejercer sus derechos con responsabilidad y cumplir cabalmente con las obligaciones establecidas en la Ley;
- III. Guardar el debido respeto a las autoridades legalmente constituidas, así como a los símbolos patrios que forman parte de la identidad nacional y al escudo estatal;
- IV. Ejercer su derecho al voto y contribuir al avance de la vida democrática del Estado, participando en los procesos que tengan lugar para la elección de las distintas autoridades y cargos de elección popular; y
- V. Mantener, dentro y fuera del territorio estatal, actitudes que dignifiquen el nombre de su municipio y del Estado.

TÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de juventud, las siguientes:

- I. Coordinar y supervisar la implementación de políticas públicas dirigidas a la juventud;
- II. Garantizar la asignación de recursos presupuestales suficientes para los programas y acciones en materia de juventud; y
- III. Promover la participación interinstitucional, la coordinación con municipios, con los demás Poderes y con los órganos autónomos.

Artículo 41. Son atribuciones de los organismos municipales en materia de juventud, las siguientes:

- I. Dirigir y coordinar los programas y acciones en materia de atención a las juventud en su municipio;

- II. Proponer al ayuntamiento el programa municipal de juventud y coordinar su ejecución, previa aprobación;
- III. Difundir y promover el respeto de los derechos y deberes de la juventud en el municipio;
- IV. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, fomento e investigación en materia de juventud;
- V. Procurar la aplicación de las políticas públicas integrales de juventudes en atención a los principios rectores de esta Ley;
- VI. Otorgar reconocimientos y estímulos a aquellos jóvenes que se hayan destacado en el ámbito del desarrollo integral de la atención a las juventud;
- VII. Realizar investigaciones en materia de juventud;
- VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación o colaboración, así como ejecutar los que hayan sido aprobados por el ayuntamiento en materia de juventud;
- IX. En su caso, integrar en sus programas y anteproyectos de presupuesto, las acciones y recursos necesarios para el fomento del desarrollo integral de la atención a la juventud;
- X. Las demás que le otorguen esta Ley, así como otros ordenamientos en la materia.

TÍTULO V
DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42. Programa Estatal de la Juventud se constituye por el conjunto de acciones y políticas públicas que deberán seguir todas las autoridades, entidades y dependencias de la administración pública estatal involucradas en la materia, con el objeto de impulsar el desarrollo integral de los jóvenes, prevenir factores de riesgo

y alteraciones del desarrollo y atender a los jóvenes que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

Artículo 43. El Instituto será el responsable de la elaboración del Programa Estatal de la Juventud y deberá garantizar la participación de la juventud en su elaboración y consulta a través de los órganos encargados de la juventud en los municipios, así como de especialistas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones juveniles, civiles e instituciones de asistencia privada, representantes populares y demás sectores sociales que tengan que ver con la temática juvenil, para la cual se deben llevar a cabo foros, conferencias, seminarios, reuniones de trabajo, recorridos y demás mecanismos que se consideren necesarios para cumplir con este fin.

Artículo 44. Para garantizar los derechos establecidos en la presente ley, el Programa Estatal de la Juventud deberá:

- I. Implementar todas las estrategias, políticas y acciones necesarias para asegurar el desarrollo integral y el bienestar de la juventud del Estado, garantizando la protección efectiva de sus derechos y la igualdad de oportunidades, con perspectiva de derechos humanos y enfoque interseccional;
- II. Definir objetivos estratégicos orientados a garantizar la educación, capacitación y desarrollo profesional de la juventud, así como su inserción laboral y fomento del emprendimiento, incluyendo programas de becas, intercambios académicos, prácticas profesionales, primer empleo, estímulos, convenios y apoyos financieros o fiscales para proyectos productivos;
- III. Promover la salud integral y el bienestar de los jóvenes, mediante programas de prevención de adicciones, promoción de hábitos saludables, ejercicio físico, deporte, recreación, esparcimiento, orientación psicológica y atención especializada a problemáticas de salud prioritaria como VIH/SIDA, infecciones de transmisión sexual, salud mental, nutrición y salud pública;

- IV. Asegurar la participación cultural y artística de la juventud, fomentando el acceso a espacios y recursos para la creación artística, las manifestaciones culturales, el patrimonio, el arte urbano, el turismo juvenil y el uso responsable de nuevas tecnologías e información;
- V. Garantizar la inclusión y atención prioritaria de jóvenes en situación de vulnerabilidad, asegurando su acceso equitativo a educación, salud, empleo, cultura, deporte, participación y desarrollo personal;
- VI. Fomentar la participación social y cívica de la juventud, mediante la organización democrática, el voluntariado, la corresponsabilidad familiar y comunitaria, la participación en programas de prevención del delito y la justicia restaurativa, así como la promoción de proyectos productivos, de investigación científica y tecnológica, y de innovación social; y
- VII. Establecer mecanismos de coordinación entre los distintos niveles de gobierno, instituciones académicas, organizaciones juveniles, sociedad civil y sector privado, para asegurar la implementación efectiva del Programa, incluyendo seguimiento, evaluación y medición de resultados mediante indicadores claros y precisos.

Artículo 45. Todos los programas, políticas, acciones y actividades implementadas por las instancias gubernamentales deberán ser medibles y deberán contar con un registro anual de resultados y metas trazadas, el cual podrá ser consultado por el público en general en el portal de gobierno del Estado.

Artículo 46. El Programa Estatal de la Juventud tendrá una duración de tres años, no podrá contravenir lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo, deberá garantizar su vigencia, pertinencia y alineación con las necesidades de la juventud del Estado, y su versión vigente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado para conocimiento público.

TÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. Para el aprovechamiento e implementación de los programas y recursos federales, estatales y municipales los ayuntamientos deberán contar en sus respectivos municipios, con la dependencia, órgano desconcentrado o entidad paramunicipal o con la unidad administrativa que consideren pertinente para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 48. Los municipios podrán participar en la elaboración, revisión y seguimiento del Programa Estatal de la Juventud.

TÍTULO VII

DEL PARLAMENTO DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49. El Poder Legislativo, a través del Congreso del Estado, realizará el Parlamento de la Juventud. El cual estará integrado por 42 jóvenes que participarán como Diputados y Diputadas, y se definirán procurando la representación de los 26 Distritos Electorales del Estado, procurando el principio de paridad de género, y la inclusión de los grupos vulnerables, sin discriminación de cualquier condición plasmada en la Constitución.

TÍTULO VIII

DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50. El Gobierno del Estado, a través del Instituto otorgará anualmente el Premio Estatal de la Juventud, a jóvenes que se hayan destacado con su conducta o deducción y sea ejemplo de desarrollo humano, crecimiento profesional o buenas prácticas en el ámbito social, con el propósito de incentivar su labor y la de los demás jóvenes, previa convocatoria que al efecto se expida.

Artículo 51. El Premio de la Juventud se otorgará a jóvenes que se distingan por su desempeño, contribución o liderazgo en alguna de las siguientes categorías:

- I. Actividades académicas, científicas, tecnológicas, profesionales y de innovación;
- II. Actividades culturales y artísticas;
- III. Mérito cívico o político;
- IV. Protección y conservación del medio ambiente;
- V. Defensa de los derechos humanos;
- VI. Promoción y defensa de la igualdad de Género.

Artículo 52. El Instituto será el órgano responsable de emitir la convocatoria y establecer las bases del Premio Estatal de la Juventud.

La convocatoria deberá publicarse durante el primer trimestre de cada año, y la entrega del premio se realizará en el mes de agosto, en el marco de la conmemoración del Día Nacional de la Juventud.

TÍTULO IX RESPONSABILIDADES

Artículo 53. El incumplimiento de esta Ley será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León, publicada en fecha de 28 de julio de 2008.

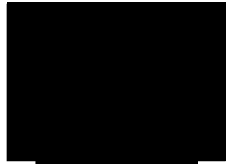
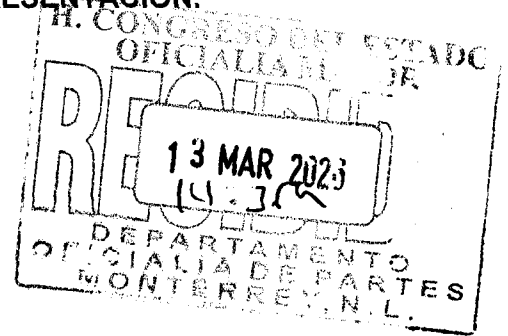
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Estatal de la Juventud y las dependencias competentes, contarán con un plazo de 180 días naturales para adecuar o emitir el Reglamento de la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE.-

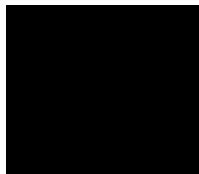
SECRETARÍA DE ACCIÓN JUVENIL



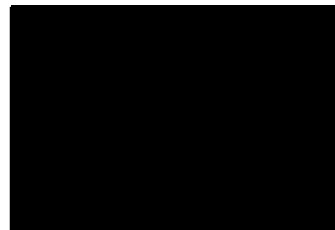
**C. SABRINA CITLALI GAONA
IBARRA
SECRETARIA DE ACCIÓN JUVENIL
GUADALUPE**



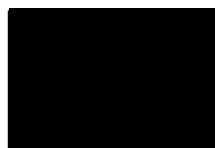
**C. DANIELA AGUILAR
SECRETARIA NACIONAL DE
ACCIÓN JUVENIL**



**C. ROGELIO MISSAEL CORTÉZ
SECRETARIO ESTATAL DE
ACCIÓN JUVENIL NUEVO LEÓN**



**C. ROBERTO E. GÓMEZ RICO
SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL
MONTERREY**

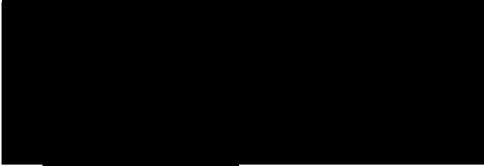


**C. AXEL SOLÍS ARREGUÍN
SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL
SAN NICOLÁS**



**C. ALDO GARCÍA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL
SANTA CATARINA**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**C. ASHLEY ADRIANA RODRÍGUEZ
DELEGADA DE ACCIÓN JUVENIL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA**



**C. EDSON ALEXIS MATA RAMÍREZ
DIRECTOR NACIONAL DE ACCIÓN
DIGITAL**



**C. ALEXIA XITLALI LOZANO
GUZMÁN**



**C. ITZEL FERNANDA CANTÚ
TAMEZ**



**C. LUCERO ESTEFANÍA FLORES
CERDA**



**C. GABRIELA YAMILETH FLORES
DE LA ROSA**

**C. AMERICO EDUARDO
GUERRERO GAYTAN**



**C. LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ
LÓPEZ**

C. ABRAHAM PÉREZ MONZON



C. ANGEL OMAR AVILA SALDAÑA

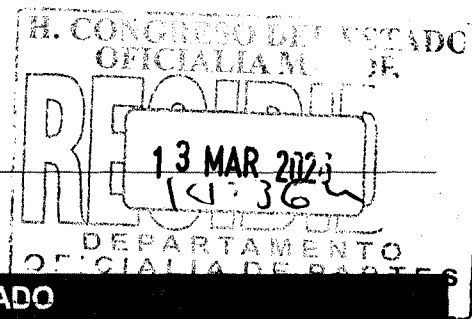
**C. JACQUELINE DENISSE OJEDA
TORRES**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA
JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.
 Si autorizo
 No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.
 Si autorizo
 No autorizo
 Correo: [Redacted]

[Redacted]
 Sabrina Ibarra

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

